

RESUMEN DE

DECRETO 143/2002, de 14 de noviembre, de Alojamientos de Turismo Rural.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.—Objeto:

El presente Decreto tiene por objeto la regulación en el territorio del Principado de Asturias de la actividad de alojamiento turístico ofertada en la modalidad de alojamiento de turismo rural, así como la ofertada en la modalidad de núcleo que cuente con la especialización de turismo rural.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación:

Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los titulares y usuarios de alojamientos de turismo rural, entendiendo por tales aquellos establecimientos que se ubican en asentamientos tradicionales de población de menos de quinientos habitantes, o en suelo no urbanizable, cualquiera que sea su calificación, en los términos que resulten de los instrumentos de planeamiento en vigor, y que adoptan alguna de las siguientes modalidades:

- a) Hoteles rurales.
- b) Casas de aldea.
- c) Apartamentos rurales.

TITULO I

ALOJAMIENTOS DE TURISMO RURAL

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 3.—*Autorización:*

Los titulares de los alojamientos de turismo rural, con anterioridad al inicio de sus actividades, deberán obtener de la Administración turística autonómica la correspondiente autorización para el ejercicio de la actividad de alojamiento y la clasificación del establecimiento.

Artículo 5.—*Placas identificativas:*

En todos los establecimientos de alojamiento de turismo rural, será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada, conforme a lo dispuesto en el anexo I de este Decreto, en la que figure el distintivo correspondiente a su modalidad, categoría y en su caso especialización.

Capítulo II

Régimen contractual.

Derechos y obligaciones

Artículo 6.—*Normas de régimen interior:*

1.—Los titulares de los alojamientos de turismo rural podrán establecer, respecto al uso de los servicios e instalaciones por parte de las personas que estén alojadas en los mismos, las normas de régimen interior que consideren convenientes, que podrán contener el horario de prestación de los diversos servicios, las reglas a las que deben ajustar su estancia los clientes, las instrucciones de funcionamiento de los instrumentos y aparatos que dejan a su disposición, las indicaciones para la utilización racional de los recursos y, en su caso, las reglas sobre pernoctación de los invitados en el establecimiento.

2.—En caso de existir, dichas normas deberán ser previamente comunicadas a la Administración turística autonómica y habrán de ser puestas en conocimiento de los clientes a su llegada al establecimiento.

Artículo 7.—*Estancias:*

1.—La estancia en los alojamientos de turismo rural comprende el uso y goce pacífico del alojamiento y demás servicios contratados y durará el tiempo convenido, plazo que habrá de constar expresamente en la tarjeta de admisión.

2.—La duración del alojamiento se contará por días o jornadas, conforme al número de pernoctaciones.

3.—Salvo pacto en contrario, la jornada comenzará a las 17 horas del primer día del período contratado y terminará a las 12 horas del día señalado como fecha de salida. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupa se entenderá que prolonga su estancia un día más.

Artículo 8.—*Reservas:*

1.—El titular del establecimiento podrá exigir a los clientes que efectúen reserva de plaza un anticipo del precio, que se entenderá a cuenta del importe resultante de los servicios prestados; dicha señal podrá alcanzar como máximo el 50% del importe que resulte en razón de las plazas y número de días por los que se efectúe la reserva.

2.—El titular del establecimiento vendrá obligado a contestar a todas las peticiones de reserva que se reciban, empleando para ello el mismo medio, o similar, al utilizado por el cliente.

Artículo 9.—*Cancelaciones:*

1.—En todo momento el usuario podrá desistir de la reserva efectuada, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que hubiese abonado.

2.—No obstante lo anterior, cuando el desistimiento le sea comunicado con más de siete y menos de quince días de antelación al señalado para la ocupación, el titular del establecimiento podrá retener el 50% del importe del depósito, o la totalidad del mismo si la comunicación se efectúa dentro del plazo de siete días anteriores a dicha fecha.

3.—Si el cliente no llega al establecimiento antes de las veinte horas del día señalado para el comienzo de la estancia, se entenderá anulada la reserva.

Artículo 10.—Tarjeta de admisión:

A todo cliente, antes de su admisión, le será entregado un documento en el que constará el nombre, modalidad, y categoría del establecimiento, precio del alojamiento, número o identificación del dormitorio o dormitorios asignados, número de plazas contratadas, y fecha de entrada y de salida.

Dicho documento, firmado por el cliente, tendrá valor de prueba a efectos administrativos, y su copia deberá conservarse en el establecimiento a disposición de la Administración turística durante un año.

Artículo 11.—Camas supletorias:

1.—Dentro del límite establecido para cada modalidad de alojamiento objeto del presente Decreto, y a solicitud del cliente, podrán instalarse camas supletorias en aquellas habitaciones cuya superficie exceda en tres metros cuadrados de la mínima exigida según la categoría del establecimiento, no pudiendo instalarse más de una supletoria por habitación.

2.—Tendrán la consideración de camas supletorias los sofás-camas instalados en el salón en los apartamentos o casas de aldea de contratación íntegra.

3.—La instalación de cunas para niños menores de dos años podrá realizarse a petición del cliente, no teniendo en ningún caso la consideración de supletorias.

Artículo 12.—Precios:

1.—Los precios de todos los servicios habrán de gozar de la máxima publicidad, debiendo constar en la misma los correspondientes al alojamiento y a los demás servicios complementarios que se ofrezcan.

2.—Los precios se mostrarán en lugar destacado y de fácil localización y lectura, habiendo de figurar en todo caso en la recepción del establecimiento o a la entrada del mismo.

3.—A efectos de su inclusión en las guías oficiales, los titulares de los establecimientos podrán declarar a la Administración turística los precios de los servicios por ellos ofertados.

Los precios incluidos en guías oficiales tendrán, en todo caso, la consideración de orientativos.

Artículo 13.—*Facturación:*

1.—Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos.

A falta de convenio se entenderá que el pago debe efectuarse en el mismo establecimiento y en el momento de ser presentada para el cobro la factura correspondiente.

2.—La factura deberá expresar los diversos servicios prestados, sea nominalmente o en clave, cuya explicación aparecerá inexcusablemente en el impreso. En todo caso aparecerá desglosada por días y conceptos, sin que quepa la simple expresión de los totales. En la factura habrá de figurar junto al nombre, modalidad y categoría del establecimiento, el nombre del cliente, el número o identificación del alojamiento asignado al mismo, el número de plazas contratadas, la fecha de entrada y la de salida y la fecha de expedición.

Artículo 14.—*Prestación de servicios:*

1.—Los titulares de los alojamientos de turismo rural serán responsables de la adecuada calidad en la prestación de los servicios, la cual se realizará de forma directa, individualizada y personal, o bien por personal cualificado para dicha función.

2.—El titular, o persona encargada, estará localizable, en el propio establecimiento o en el término municipal donde éste se ubique, durante las 24 horas del día para solucionar los problemas que pudieran plantearse en el mismo.

Artículo 15.—*Mantenimiento del establecimiento:*

1.—Las instalaciones, mobiliario, elementos decorativos, enseres y menaje serán en todo momento los adecuados al

nivel de calidad y a la modalidad y categoría que ostente el establecimiento y se mantendrán en las debidas condiciones de funcionamiento y limpieza.

2.—En las casas de aldea de contratación íntegra y en los apartamentos, podrá exponerse al público un inventario de las existencias de cocina, mobiliario y complementos existentes.

Dicho inventario podrá presentarse a los clientes a su llegada y verificarse en su presencia, entendiéndose su conformidad si en el momento de la firma del mismo no formulan objeción.

3.—Los titulares de los establecimientos citados en el apartado anterior podrán exigir, para responder de la pérdida o deterioro de las instalaciones, mobiliario y enseres que sea imputable a los clientes, el depósito en el momento de ocupar el alojamiento de una cantidad no superior al 25 por ciento del importe total del precio pactado. Dicha fianza será reintegrada al cliente, previas las deducciones que en su caso precisen, al término del contrato.

Artículo 16.—*Hojas de reclamaciones:*

1.—Los titulares de los alojamientos de turismo rural adoptarán las medidas necesarias para que, en todo momento, existan en sus establecimientos, a disposición de los clientes, hojas de reclamaciones que les serán facilitadas por la Dirección General competente en materia de turismo.

2.—La carencia o negativa a entregar dichas hojas al usuario, dará lugar a responsabilidad administrativa, salvo que la reclamación verse sobre precios, en cuyo caso, sólo podrá exigir el cliente la hoja previo pago de la factura correspondiente.

Artículo 17.—*Seguro de responsabilidad civil:*

Los titulares de los alojamientos de turismo rural deberán tener permanentemente vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños y lesiones que sufran los clientes, por hechos o actos jurídicos que puedan ser imputables a dichos titulares o a las personas dependientes de los mismos,

con una cuantía mínima de cobertura de 150.250 euros, sin que, en su caso, la franquicia sea superior a 602 euros.

Capítulo V

Apartamentos rurales

Artículo 43.—*Concepto:*

Los apartamentos rurales son los bloques o conjuntos de unidades alojamiento compuestas cada una de espacios para salón, dormitorio o dormitorios, cocina y cuarto de baño, que se constituyen en edificios o construcciones que respondan a la arquitectura tradicional asturiana de la zona, en los que se proporciona, mediante precio, el servicio de alojamiento, cuando se cede el uso y disfrute de los mismos, con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, y que reúnen los requisitos señalados en este Decreto.

Artículo 44.—*Clasificación:*

1.—Los apartamentos rurales se clasifican en cuatro categorías, identificadas por llaves, en función de la calidad de sus instalaciones y servicios y del cumplimiento de los requisitos señalados en este Decreto.

4.—El distintivo de la categoría deberá figurar en las facturas y en la publicidad que realice el establecimiento.

Artículo 45.—*Prestación de servicios:*

1.—En el precio del alojamiento en apartamentos rurales estarán siempre comprendidos los servicios y suministros establecidos en los apartados 2) y 3) del artículo 25 de este Decreto.

2.—*En la contratación íntegra de la casa, en el precio del alojamiento estarán comprendidos:*

a) La limpieza diaria de la casa, excepto cocina y menaje, salvo acuerdo en contrario suscrito por las partes interesadas del que quedará constancia, en

cuyo caso deberán facilitarse al cliente los útiles y productos básicos de limpieza.

b) El cambio de lencería de cama y baño cada 3, 5, y 7 días, según categoría y, en cualquier caso, al producirse una nueva ocupación.

c) El suministro de agua, energía eléctrica y del combustible necesario para la alimentación de la calefacción, agua caliente y de la cocina.

3.—Tendrán la consideración de servicios comunes, asimismo comprendidos en el precio del alojamiento, con independencia de la modalidad de contratación:

a) Las piscinas, espacios verdes o jardines y porches o terrazas comunes.

b) Las hamacas, columpios y mobiliario propio de dichas zonas.

c) Los aparcamientos, cuando estén al aire libre, no vigilados ni con plazas reservadas.

d) Cuantos servicios complementarios estimen oportunos los titulares de los establecimientos.

2.—Asimismo, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 27 de este texto respecto a los servicios complementarios.

Artículo 27.—Otros servicios complementarios:

1.—Cuando los titulares de las casas de aldea ofrezcan servicios complementarios, tales como el servicio de lavandería, parking, custodia de valores u otros similares, que no estén incluidos en el precio del alojamiento, deberán comunicarlos previamente a la Administración turística, debiendo, asimismo, dar la debida publicidad a sus precios y responsabilizarse de su adecuada prestación.

2.—La utilización de estos servicios será facultativa para el cliente.

3.—En cualquier caso deberán tenerse disponibles todos aquellos servicios ofertados o divulgados mediante publicidad y los mismos deberán ser prestados en los términos contratados.

Artículo 46.—Requisitos técnicos:

Los apartamentos rurales deberán reunir los requisitos técnicos y se someterán a los criterios de clasificación establecidos en el régimen general aplicable a los apartamentos turísticos con las siguientes especialidades:

- 1) Se entiende que el cuarto de baño es completo cuando está integrado por bañera con ducha, que puede ser sustituida por cabina de ducha de al menos un metro cuadrado, lavabo e inodoro.
- 2) El salón social exigible a los apartamentos de cuatro y tres llaves podrá ser sustituido por la existencia de espacios verdes o ajardinados a disposición de los clientes.
- 3) Los apartamentos de cuatro y tres llaves deberán contar con una zona de aparcamiento, con un número de plazas equivalente al menos al número de apartamentos.